

Santiago, siete de junio de dos mil diecinueve.

Reunido el Tribunal Pleno, bajo la presidencia de su titular, ministro don Haroldo Brito Cruz y la concurrencia de los ministros señores Muñoz Gajardo, Dolmestch, Künsemüller y Silva G., señora Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco y señor Silva C., se tomó conocimiento del informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos en el Poder Judicial y

Considerando especialmente:

a.- Que ante la generalidad de las prescripciones legales que integran el sistema de nombramientos de los cargos del Poder Judicial, este tribunal, recepcionando recomendaciones y buenas prácticas en la materia formuladas tanto al interior de nuestro país como internacionalmente, ha intentado suplir los silencios del legislador mediante la regulación de procedimientos de selección del personal que lo integra, en la búsqueda de favorecer la elección de los mejores postulantes, restringir espacios a la discrecionalidad, concretar los principios de objetividad, igualdad, no discriminación e inclusión, favoreciendo el mérito y la antigüedad de los servidores judiciales, con plena y total transparencia y publicidad de la convocatoria, en aras de entregar un mejor servicio de justicia a los ciudadanos, que constituye el fin de nuestra función.

b.- Que las determinaciones adoptadas han tenido en consideración especialmente las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que insta a los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas y administrativas para llevar adelante los objetivos por ella determinados, decisiones que siempre han reconocido la competencia del legislador para regular las bases del ordenamiento jurídico en la materia como lo ordena la Carta Fundamental. No obstante ello, la ausencia de instrumentos de



jerarquía legal que instauren sistemas de selección idóneos que permitan disminuir la arbitrariedad, el favoritismo, el tráfico de influencias, el nepotismo, así como cualquier otra manifestación de corrupción, han llevado a este tribunal a dictar autos acordados en la materia, los que son reconocidos como fuente del ordenamiento jurídico interno, y que han permitido adoptar las medidas de carácter indispensable para llevar adelante aquellas definiciones, permitiendo que la selección de los integrantes de la judicatura se guíe por principios claros y predeterminados, cautelando la independencia judicial y permitiendo, al mismo tiempo, una mayor observancia en su realización de valores acordes a la integridad, probidad y ética en el ejercicio de la función jurisdiccional.

c.- En su instauración se ha tenido en particular consideración que el sistema de nombramientos previsto en la ley descansa sobre el criterio de antigüedad en la categoría y en la institución, lo que permite la conformación del denominado Escalafón de los Funcionarios Judiciales, disponiendo el legislador normas perentorias respecto de la conformación de ternas o propuestas unipersonales. Sin perjuicio de ello, el legislador también considera pilar fundamental del sistema el mérito y merecimiento de los candidatos, asociado a distintos criterios como son las calificaciones, la capacitación y demás antecedentes que informan el desempeño de la función, conforme se desprende especialmente de los artículos 78 de la Constitución Política de la República, 279, inciso tercero, y 294 del Código Orgánico de Tribunales, normas que imponen considerarlo especialmente. Este mérito y merecimiento funcionario es el que se procurará destacar y, al mismo tiempo, evitar se vea opacado por otras circunstancias.

d.- De acuerdo a lo expresado, atendida la existencia de necesidades urgentes de abordar la materia, este tribunal no puede menos que asumirlas mediante el establecimiento de las fórmulas transitorias que se expresan y que permiten aplicar tanto los principios fundamentales referidos, como dotar de



contenido material a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de nuestro país a la fecha, constituyendo un imperativo indispensable en procura de conseguir los fines y objetivos planteados, proceso en el cual todos quienes participan en los referidos procedimientos de selección deben, además, cautelar y promover, corrigiendo cualquier conducta que se aparte de tales postulados.

Conforme a lo previsto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda aprobar las medidas propuestas de la forma que se indica a continuación:

1.- Sistema objetivo de nombramiento.

La finalidad del sistema de nombramiento, que comprende el procedimiento como su resolución, es disminuir la discrecionalidad y profundizar los parámetros objetivos por los cuales se debe guiar dicho sistema

2.- Respeto irrestricto de la normativa aplicable.

Cumplimiento. Se dará aplicación estricta a los postulados constitucionales y legislativos de antigüedad, mérito, igualdad, no discriminación, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad en la conformación de ternas y resolución de concursos.

Corrección. De manera inmediata y oportuna se hará constar, adoptando la decisión consiguiente, cuando las convocatorias, procedimientos, conformación de quinas, ternas y proposiciones, como la determinación final, en su caso, se aparten de los lineamientos normativos que regulan la materia.

3.- Determinaciones específicas.

Se adoptan las siguientes medidas administrativas concretas:

a.- Los procedimientos de selección serán anónimos y, por lo tanto, los concursos serán “ciegos”, por lo que se guiarán conforme a criterios que impidan conocer la identidad de los participantes;



b.- Se seguirá un mecanismo objetivo de puntuación de los antecedentes, incluyendo la posibilidad de designar bandas de puntaje respecto de los requisitos legales. Los sistemas de puntuación en los concursos serán desarrollados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, asignando puntaje por separado a la antigüedad, tiempo en el Poder Judicial y en la categoría.

De la misma forma se otorgará puntaje a la calificación anual y a los cursos de perfeccionamiento distintos del impartido por la Academia Judicial, en especial: a) Seminarios; b) Cursos académicos; c) Diplomados; d) Postítulos; e) Magíster/master; y f) Doctorado. Se tendrá en consideración a este respecto la mayor o menor posibilidad de acceder a tales capacitaciones, en atención a la oferta de que se disponga en la localidad en que se sirve la función jurisdiccional. De igual manera se tendrá presente una mayor flexibilización hasta que se encuentre en régimen el sistema de comisiones de servicio con fines de capacitación voluntaria aprobada por este Tribunal Pleno.

Las pruebas a rendir en los concursos respecto del Escalafón Primario serán elaboradas por la Academia Judicial; y tratándose de los demás escalafones, por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que podrá requerir la asesoría de dicha academia o de expertos;

c.- La audiencia pública para oír a los candidatos será obligatoria respecto de los seleccionados a que se refiere la letra siguiente, relativos a todos los concursos a cargos titulares del Escalafón Primario, la cual podrá ser recibida por una comisión o por todo el tribunal que deba confeccionar la quina, terna o efectuar la propuesta unipersonal. La puntuación que se asigne en esta entrevista no podrá tener una incidencia superior al diez por ciento (10%). En la invitación que se curse o al fijar la audiencia respectiva, se indicarán los temas sobre los cuales se oirá a los candidatos por un término máximo de 10 minutos.



Se podrá realizar esta audiencia pública respecto de los concursos de los demás escalafones del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en torno a cargos titulares, como de los cargos servidos en calidad de contratas, interinos y suplentes anuales, limitados a los seleccionados a que se refiere la letra siguiente;

d.- La autoridad encargada de conducir el concurso no será la que debe confeccionar la quina, terna, hacer la propuesta unipersonal o decidirla. Dicha autoridad procurará seleccionar un número no inferior a nueve (9) y, en todo caso, que no exceda de quince (15) candidatos, los que enviará de forma anónima a la autoridad que deba confeccionar la quina, terna o propuesta unipersonal o decidirla. En ningún caso se indicará la individualización de aquellos, como tampoco la identidad de otras personas de aquellas que obtuvieron los primeros puntajes y que, como se ha dicho, no excederán de quince.

e.- En los concursos que se definan por medio de la confección de quinas, ternas, se procurará asignar un lugar en ella a quien obtuvo el máximo puntaje.

f.- Tratándose de concursos que deban resolverse al interior del Poder Judicial, las ternas se comunicarán al ente resolutor igualmente de forma anónima.

g.- Tratándose de concursos que deban resolverse por una autoridad externa al Poder Judicial, las quinas, ternas y propuestas se le remitirán junto a todos los antecedentes de las personas seleccionadas con su individualización.

4.- Criterios a considerar en los concursos.

En todo el procedimiento de selección se considerará a los candidatos con igualdad y no serán objeto de ninguna discriminación, procurando la mayor inclusión y otorgando las facilidades que corresponda en casos calificados.

5.- Publicidad y transparencia.



Los procesos de selección se guiarán por la máxima publicidad y transparencia, difundiendo su realización por todos los canales de comunicación que sea posible.

6.- Texto refundido de auto acordados.

Se extenderá un nuevo auto acordado con las directivas expresadas en esta oportunidad, incorporando las adecuaciones que sean necesarias conforme a ellas.

7.- Implementación.

Los perfiles de cargo y la determinación de los porcentajes que inciden en el puntaje de los candidatos serán materia de un protocolo adicional que deberá ser aprobado por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial dispondrá lo pertinente para dar cumplimiento a las directrices anteriores, dentro del plazo de tres meses de dictado el protocolo a que se refiere el inciso que precede. De acuerdo con lo dispuesto, pondrá a disposición de los tribunales integrantes del Poder Judicial la herramienta informática para cumplir con las directrices y medidas aprobadas. La referida Corporación, también dentro del plazo señalado, deberá adecuar los sistemas para permitir subir a la página institucional la información cuya publicación se ha dispuesto, los procedimientos de selección, la conformación de ternas y la decisión adoptada a su respecto por tribunal y concurso. Igualmente comunicará a cada uno de los tribunales que deban cumplir este acuerdo, la forma en que debe ejecutar el mismo.

8.- Comunicaciones.

Comuníquese lo resuelto a las Cortes de Apelaciones del país, con el objeto que informen lo decidido a los tribunales que integran sus respectivas jurisdicciones; y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.



Se previene que el presidente señor Brito y los ministros señor Künsemüller, señoras Chevesich y Muñoz S. y señor Valderrama fueron del parecer de determinar la obligatoriedad de la audiencia prevista en la letra c) del N° 3 para los concursos de los demás escalafones del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Asimismo, se **previene que los ministros señor Cisternas, señora Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco y señor Silva C.,** fueron del parecer de asignar un 15% a la entrevista a que se refiere la referida letra c) del N° 3.

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch, Silva G., Fuentes, Prado y Silva C. no comparten lo establecido en la letra d.- del N° 3.- rotulado como “Determinaciones Específicas”, por cuanto allí se establece que el impedimento para conocer la identidad de los participantes en el concurso se mantiene vigente. Ello es absolutamente incongruente con la realidad y una exageración de la limitación que se pretende a la discrecionalidad en el sistema. En esa última etapa, que corresponde a la formación de la terna o la propuesta, a la que no llegarían más de 15 candidatos, con un mínimo de 9, es imposible que quienes deban elegir no conozcan el nombre de los seleccionados y deban votar a ciegas. Lo anterior, conduciría a que deba votarse por las primeras mayorías, impidiendo la necesaria libertad de quien decide y su irreemplazable aporte con el conocimiento directo y personal de los postulantes, a lo que ciertamente no podemos renunciar.

Asimismo, no comparten lo estipulado en la letra f) del referido acápite, en relación a que los resultados de la terna se comuniquen al ente resolutor de forma anónima, por cuanto aquello no le permite obtener una convicción cierta, dentro del ámbito de sus atribuciones, sobre las condiciones personales del candidato a elegir, limitando su decisión a la obligación de preferir, de la manera que viene propuesta, al candidato que ostenta un mayor puntaje en el concurso, lo que hace infructuoso incluir tres candidatos para la elección.



Se previene que las ministras señoras Chevesich y Muñoz S. advierten como fundamental para la adecuada implementación del sistema que en esta acta se aprueba, la necesidad de mejorar el régimen de calificaciones actualmente vigente, de manera que permita evaluar el desempeño de quienes postulan. Mientras ello no ocurra, entienden que la aplicación de este factor resulta irrelevante a los efectos de aportar antecedentes para decidir.

La ministra señora Muñoz S., asimismo, fue de opinión de otorgar en la puntuación que se asigne, un menor peso a la antigüedad que al mérito.

Se deja constancia que el presidente señor Brito y los ministros señores Künsemüller, Silva G., Fuentes y Prado fueron del parecer de diferir la adopción del presente acuerdo en atención a la existencia de nuevos antecedentes que así lo aconsejan.

Publíquese este acuerdo en el Portal Web del Poder Judicial.

AD 626-2019





Pronunciada por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Silva G., señora Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco y señor Silva C. No firma el ministro señor Muñoz G., no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal al momento de la suscripción.

AD-626-2019

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

